

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 296

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 110013335-017-2013-00152-00

Demandante: María Mercedes Fajardo Yepes¹

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Salud y Protección Social²

Asunto: Fija fecha reanudación audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la REANUDACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo ordenado por la providencia del 13 de marzo de 2020 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” Magistrado ponente Dr. Luis Fernando Zamora Acosta.

REANUDACION AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*{**}*

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que previo a la reanudación de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento. Con la advertencia que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

¹ makey18@gmail.com julietafajardo82@gmail.com 3016721182 – 3115571429

² notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
atencioncliente@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

chgonza@minhacienda.gov.co

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes y al Ministerio Público a la REANUDACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL para el día 4 de agosto 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Requerir a la demandante para que aporte poder debidamente conferido a su apoderado judicial, como quiera que si bien obra poder otorgado a José Alejandro Moreno Téllez (folio 177 del archivo PDF proceso No. 2013-152 parte 3), el mismo no contiene tarjeta profesional.
3. Requerir a las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que designen apoderado judicial que represente sus intereses en la mencionada diligencia y en el transcurso del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.
4. Requerir a las partes para que, en cumplimiento de lo descrito en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se sirvan informar al despacho y a los demás sujetos procesales datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás canales digitales necesarios para la continuidad y desarrollo del proceso de la referencia.
5. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a424723185f4c48a405ef2491cc8e4ad82687061e767b61fcdca34f11cbf6d**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Auto sustanciación No. 300

Expediente: 110013335-017-2017-00259-00 Demandante: Martha Lucía Guzmán González ¹ Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ² Vinculado: Juan de Jesús Macana Ariza ³
--

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la **continuación** de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

REANUDACION AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos,

¹ slabogados32@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co

³ julicastellanosabogada@gmail.com juanfe.200712@gmail.com

sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento. Con la advertencia que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Convocar a los demandantes, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 11 de agosto de 2021 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7167f7248808a6acf136692c56cec87c7af91a12fdb3c13849f11298bf5c164**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 89

Expediente: 110013335-017-2017-00417-00

Demandante: Ligia Jiménez Buriticá¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Asunto: Traslado pruebas corre traslado para alegar

Con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Se decreta y se tiene como prueba los documentos aportados por las partes y las que de oficio haya recaudado el despacho y se **córrase** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Segundo : Reconocer personería adjetiva a la Dra. Sandra Patricia Villarreal Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.125.540 y tarjeta profesional No. 109.462 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante de conformidad con el memorial visible a folio 137 del archivo PDF ExpedienteDigital 2017-417.pdf del expediente digital.

Tercero :Reconocer personería adjetiva a la Dra. Karina Vence Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y tarjeta profesional No. 81.621 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad y para los efectos del memorial visible a folios 87 al 89 del archivo PDF ExpedienteDigital 2017-417.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

¹ mmejia57@hotmail.com Cel: 3113570655

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vencesalamancabogados@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd66c786350c7aa5e55359fe4f49a722860a1f2f8fb07b8d58b88205ea6eb18**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 392

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00110-00¹

Demandante: Neil Gómez Sarmiento

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

En los términos y condiciones establecidas en la ley se decretan y se tienen como prueba los documentos presentados por las partes, en consecuencia, considerando que con las documentales es posible proferir sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión y el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ceayp@ejercito.com.co yacksonabogado@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación: **797532aa124d9460c6390f55bee2a18b6543434439ea8b27a4782241b9de3cae**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 279

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 110013335-017-2019-00164-00

Demandante: Yury Marroquin Hoyos¹

Demandado: Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central de la Policía Nacional²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com Cel: 3057902120

² decun.notificacion@policia.gov.co secsa-gucont@policia.gov.co

entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento. Con la advertencia que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada **DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 5 de agosto de 2021 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otra parte, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de Yury Marroquin Hoyos.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 de Bogotá D.C. y T.P. No. 51.037 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL dentro del proceso con radicación No. 1100133350172019-00164-00, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 275 del archivo PDF Expediente digital 2019-164.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381998f6bbc552e05b88716eeb200970008fbf96961b58c9d8c1e742ce968b46**

Documento generado en 08/06/2021 04:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 388

Expediente: 110013335-017-2019-00295-00

Demandante: Janel Katherine Peña Guerrero ¹

Demandado: Hospital Militar Central ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes.* **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. *Consecuencias de la inasistencia.* **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ jorgecastroba@gmail.com

² ricardoescuderot@hotmail.com

judicialshmc@hospitalmilitar.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada **Hospital Militar Central**, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 12 de agosto a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69.945 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada **Hospital Militar Central**, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 1 del Archivo PDF 02 contestación pdf poder .
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391b734210412e41137e6f8c3a6ea10c4cba3a6a35015d42884df896007c574**

Documento generado en 08/06/2021 04:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00381-00
Demandante: **MARGENYS SUAREZ TORIBIO**
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Interlocutorio.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

La señora **MARGENYS SUAREZ TORIBIO**, por intermedio de apoderado judicial, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente con el fin de que se declare la nulidad del acto que niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

En los hechos de la demanda se indica que desde el 19 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016 estuvo vinculada a través de contrato de prestación de servicios como auxiliar de servicios generales y a partir del 1 de octubre de 2016 continuó su labor mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el cual continúa vigente hasta el momento de presentar la demanda.

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar que la demandada es el empleador de la demandante desde el 19 de enero de 2007, en consecuencia, solicita ser reconocida como empleada pública y, el pago de las diferencias salariales y prestaciones que presenta con el personal de planta.

Se evidencia en este caso que la actora fungió como auxiliar de servicios generales de la ESE demandada y por ende se la cataloga legalmente como trabajadora oficial, pues ejerció en el cargo de auxiliar de servicios generales labores de mantenimiento.

Señala el artículo 194 de la ley 100 de 1993, que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de la entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y el artículo 26 de la ley 10 de 1990, que reorganizó el sistema de salud, clasificó los empleos para la organización y prestación de los servicios de salud, determinando en su párrafo que son trabajadores oficiales “quienes desempeñen cargos no directivos al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones”.

De esta forma para la categorización de quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, esto es, la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus servidores, acudiendo de manera especial al criterio funcional, esto es, consultando la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar como trabajadores oficiales a quienes desempeñen cargos no directivos de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Al ser clasificada la demandante como trabajadora oficial vinculada mediante un contrato de trabajo, además de acreditar los elementos que lo configuran, la demandante debe desempeñar una labor relacionada con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

En los hechos de la demanda se observa que la demandante manifiesta que como auxiliar de servicios generales realiza labores de aseo en la unidad de servicios de salud Santa Clara ESE SANTA CLARA, funciones que no se relacionan con la prestación de servicios de salud, siendo mas bien similares a los trabajadores que desarrollan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria catalogados como trabajadores oficiales en términos del artículo 3 del decreto 1335 de 1990.

Como esta jurisdicción, al tenor de lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, deberá declararse incompetente para conocer de la presente acción, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de este proceso. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.390

Expediente: 110013335-017-2019-00409-00	Expediente: 110013335-017-2020-00082-00
Demandante: María Olga Sánchez Parra ¹	Demandante: YENNY MARITZA MARTINEZ BARON ³
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ²	Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ⁴

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Recepciongarzonbautista@gmail.com
² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
³ Recepciongarzonbautista@gmail.com
⁴ defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la parte demandante, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 18 de agosto de 2021 a las 2pm en el proceso 2019-00409, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de
2. Convocar a la parte demandante, la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de agosto de 2021 a las 2pm en el proceso 2020-00082, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de
3. Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 de Bogotá y tarjeta profesional No. 298.222 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2019-00409**-00, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 25 del Archivo PDF 05 contestación demanda.pdf.
4. Se requiere a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que aporte poder debidamente conferido a su apoderado judicial dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-**2020-00082**-00, como quiera que este no fue allegado.
5. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dd2eed0c31101c957be8c9d729d6f07566f8232ae3fd7a5ae2f2e76f4c216d**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 389

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00513-00¹

Demandante: Diego Fernando Quintero Montes.

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, requerir a la **Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**, con el fin de que allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos del accionante, certifique la última unidad de servicios del actor e informe si se encuentra activo, retirado o disfrutando de su asignación de retiro.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la entidad accionada diez (10) días, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b5e1102723343a7fa38fe06ebdbe74bb4ac6ffeaca3142c3e727a8f3c0fbc8**

Documento generado en 08/06/2021 04:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ fadriroj69@hotmail.com olayaabogado1286@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 394

Tema: Subsidio Familiar Policía Nivel Ejecutivo.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00009-00 ¹ Demandante: José Oswaldo Ruiz Gómez Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00068-00 ² Demandante: Alejandro Benitez Gutiérrez Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
---	---

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como prueba las allegadas por las partes. Observando que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, se ordena **CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

SEGUNDO.- Dentro del proceso 2020-009 **reconocer** personería adjetiva al Doctor Aldemar Lozano Rico, identificado con c.c. 11.224.572 y T.P. 281.982 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO.- Dentro del proceso 2020-068 **reconocer** personería adjetiva a la Doctora Sandra Milena González Giraldo, identificada con c.c. 1.036.924.841 y T.P. 316.534 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ yela-lopez@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co aldemar.lozano@correo.policia.gov.co

² cacbsolucionesjuridicas@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe12b57d49f2fa9d983b39bd0e7376ca1c98bd4c69b515589924790de3debde**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.395

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00233-00.

Demandante: Olga Patricia Acuña Ríos ¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se decretan las pruebas aportadas por las partes y las que de manera oficiosa solicito el despacho se ordena **CORRER** traslado por diez (10) días para que las partes presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho, en consecuencia, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificación demandante: roartizabogados@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **de junio de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

FERNANDO LÓPEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8982c648c8b3737e72bb2209f78ac5df3b7f7f9146e1663ec2415b139c59f7a**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 8 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.397

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00290-00.

Demandante: Luz Dary Peña López¹

Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: Requiere

Una vez revisado el expediente de la referencia, se evidenció que la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda, cuando esta entidad no fue vinculada por el despacho razón por la cual no se tiene en cuenta la contestación presentada.

Por otra parte, se requerirá a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificación salarial de la demandante, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación del salario **devengado en el año 2017 por la demandante la señor Luz Dary Peña López, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.017.685.**

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t.mapachon@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0008c51c36a70eff428c60ccab5b42547247ac67c85d5f7476131c4197d81b**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 8 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 357

Radicación: 110013335017-2020- 000383 00

Demandante: Maritza Dolly Vargas León¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital²-Secretaria Distrital de Integración Social³

Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ Email: carlos.quevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com;

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Radicación: 110013335017-2020- 000383 00
Demandante: Maritza Dolly Vargas León¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital¹-Secretaria Distrital de Integración Social¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y a la señora juez al correo ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Ordenar a la **Secretaria De Integración Social** que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de **DOCENTE** y los cargos que hubiere desempeñado para la época comprendida entre el 10 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2020 y el manual de funciones del cargo que corresponda.

NOVENO.- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

Radicación: 110013335017-2020- 000383 00
Demandante: Maritza Dolly Vargas León¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital¹-Secretaria Distrital de Integración Social¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

2V3 0A72 2D5A D50M F C A B R F R A

გვფ3 ცეკლეუაშ

98332000 017 အုပ်စုမှလွတ်ငြိမ်းရေးနှင့် ဥပဒေရေးရာဌာနမှလွတ်ငြိမ်းရေး

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aacb50dae171b8af06c1f716792f70fa418b56b413a998bafb050a5b5035fcb1**

Documento generado en 08/06/2021 04:02:09 JCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 8 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 365

Radicación: 110013335017 2021-00013 00

Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones² y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena³

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ anaciemencial012@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

³ servicioalciudadano@sena.edu.co;

Radicación: 110013335017 2021-00013 00
Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones ¹ y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y a la señora juez para su conocimiento ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y SENA para que alleguen el expediente administrativo.

NOVENO: Reconocer personería a la **Dra., Ana Clemencia Coronado Hernández** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.582.798** y T.P No. **44.091** C.S de la Judicatura y Dra. **Jennifer Mejía Gómez** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.074.188.706** y T.P No. **357.154** C.S de la Judicatura conforme el poder visible en el expediente digital N.10 Fol.40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2021-00013 00
 Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones ¹ y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena¹
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2V3 1A2 2D5 2A2 1F 2A 2B 2F 2A

გვფ3 ცოდნა

90386200 017 အုပ်ချုပ်ရေးဦးစီးဌာနမှ ပုသိမ်မြို့နယ်ရှိ နေထိုင်မှုနှင့် လူမှုရေးဝန်ဆောင်မှုများ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7366cd6ffbb266673b4750dc0e552899b351475ec30c889b23741e5da4b4553

Documento generado en 08/06/2021 04:02:12 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 8 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 319

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; PBX 7447643

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo¹
Demandado; Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación³, para que allegue el expediente administrativo de la accionante en especial certificación salarial del año 2016.

UNDÉCIMO: personería al Dr., Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No.66.637 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo¹
Demandado; Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

L'VZ MAAJ LDF A DAA MF CABA RFR

გვფც ცაქცუაქც

[illegible]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bed68a6438667b8fcff5ea9449a86bffa71a7990f9bf7188332a827a874a**

Documento generado en 08/06/2021 04:02:15 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 342

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Moratoria

Inadmite demanda por última vez

El despacho inadmitió la demanda el 28 de abril de 2021, en el cual solicitó enviar la demanda a la parte demandada, establecer de que acto administrativo pretende la nulidad, al igual que se solicitó allegar nuevamente la resolución 11873 por no ser legible al Despacho (Archivo digital N. 05)

Es así, que al revisar el escrito subsanatorio encuentra el despacho que el apoderado del demandante solo refiere haber remitido la demanda a la entidad accionada, de lo cual no se evidencia constancia de envío al correo de la entidad y vuelve a emitir la demanda con las mismas falencias mencionadas en el auto del 28 de abril de 2021. (Archivo digital N.8)

Por lo anterior se ordena presentar la demanda completa pues está cortada desde la segunda página, allegar copia la Resolución 11873 de 27 de noviembre de 2018, la constancia de pago y la correspondiente certificación laboral del año en el que se configura la mora teniendo en cuenta que los documentos presentados al despacho no son legibles, allegar certificación de la fiduprevisora de disposición del pago de las cesantías y allegar al despacho constancia de envío de la demanda a la entidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.-Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011). la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² notificacioneesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e264afb6fe4f17d64eba055556a3f47ea56b7d7ce3f3dd28ac2fa2be5ff7c8af**

Documento generado en 08/06/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Auto interlocutorio No. 156

Radicación: 110013335017-2021-00071 00

Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A¹

Demandado: Gloria María Morgan Torres²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por **Positiva Compañía de Seguros S.A** contra la señora **Gloria María Morgan Torres** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 (Expediente Digital N. 7), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, debiendo adecuar la demanda a la jurisdicción administrativa y remitir la demanda a los demandados y aportar nuevo poder.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 28 de abril de 2021 y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 29 de marzo de 2021 y terminaron el 12 de mayo de 2021, guardando silencio la parte actora. (Archivo Digital N.8)

3.- De esta forma, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Positiva Compañía de Seguros S.A** contra la señora **Gloria María Morgan Torres**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Email: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; novoabuendiasas@gmail.com;

² dragmorgan@gmail.com;

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

Radicación: 110013335017-2021-00071 00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A¹
Demandado: Gloria María Morgan Torres¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

08

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288b453f9d7d465f2a3a6a109e82a86002fb446a29d94ae5fc1308fb38a54634**
Documento generado en 08/06/2021 04:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 8 de junio de 2021

Auto interlocutorio:155

11001-33-42-056-2021-00136-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Victoria Hernández Fernández

Apoderado: Yendison Fabian Pérez López

Correo electrónico: yfperezlopez@gmail.com;

Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correo electrónico: dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el artículo tercero del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado varios cargos de la Rama Judicial, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, artículo tercero, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Según el oficio No. 13 del primero de marzo de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados del 7 al 24.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, la secretario/a de este juzgado deberá brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Primero Administrativo Transitorio al que se remite este proceso por el impedimento declarado. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requiera ese despacho.
5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cf21145b7f58a31353b523e214e47585be9aaa4c4ce6c8dc97c6b48789b0cd8
Documento generado en 08/06/2021 04:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>